REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Instancia	Primera
Radicado	2022-00219
Accionante Canal digital **Afectada**	Sebastián Monsalve Correa sebastian@construyendomeritos.com Construyendo Méritos S.A.S
Accionadas Canal digital	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Providencia	Sentencia No.
Decisión	Deniega amparo solicitado
Temas	Derecho a la honra y al buen nombre de personas jurídicas – Necesidad de identificar a la persona

ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procedemos a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La petición

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el 22 de junio de 2022, el señor Sebastián Monsalve Correa actuando a nombre de Construyendo Mérito S.A.S, en su calidad de representante legal, pide que se le garanticen o se le protejan los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra. Según el señor Monsalve dichos derechos están siendo violados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) al publicar en su página web una información acerca de que «personas inescrupulosas» estarían ofreciendo material de estudio y cuestionario o contenidos que simulan procesos de selección que adelanta la Comisión.

Para hacer efectiva la protección solicita que se ordene a la CNSC que «retire la publicación mencionada de su sitio web» y «que se abstenga de incurrir en este tipo de conductas hacia el futuro».

2. Hechos o fundamentos fácticos

La compañía Construyendo Mérito S.A.S. fue fundada en 2017 con el objeto de ofrecer educación informal (seminarios, capacitaciones, congresos, cursos, simposios, etc.) en diversas áreas del conocimiento.

En desarrollo de ese objeto social, dicha compañía oferta actualmente cursos preparatorios con simulaciones de pruebas escritas para las convocatorias a concursos públicos de méritos, algunos de ellos de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Hace algunos meses, la Comisión Nacional de Servicio Civil publicó en su página web www.cnsc.gov.co un banner con el siguiente contenido:

A juicio del accionante, dicha información lesiona el buen nombre y el derecho al a honra de empresas como las que él representa, en tanto de dicha información: i) señala como persona inescrupulosa a las empresas que ofrecen material de estudio que simula un proceso de selección que adelanta la Comisión; ii) señala como un hecho irregular ofrecer material de estudio que simule las pruebas de competencia de la Comisión y iii) asocia la actividad que desempeña (ofrecer simulacros de pruebas escritas para concursos públicos) con una conducta delictiva.

El accionante solicitó a la CNSN la eliminación y rectificación de la información publicada. Sin embargo, mediante respuesta del 23 de mayo de 2022, la CNSC negó la solicitud argumentando que en la publicación no se individualiza ninguna persona o ente jurídico que pueda verse afectado y que el objetivo de la misma es generar una alerta para los aspirantes a los procesos de selección de la CNSC denuncien ante dicha entidad los hechos que puedan ser constitutivos de una vulneración de los principios que rigen el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

Por lo anterior el accionante promovió la presente acción de tutela, considerando que contrario a lo dicho por la CNSC, la publicación no invita a la ciudadanía a

denunciar actos irregulares que incidan en la carrera administrativa, sino que lo que hace es perseguir a las personas que ofrecen material de estudio que simula pruebas escritas que desarrolla la Comisión y con la alusión en forma genérica a las «personas que ofrecen simulaciones de pruebas escritas» se estaría refiriendo a compañías como la afectada, la cual ofrece material de estudio (como simulaciones de pruebas) elaborado por personas contratadas por Construyendo Méritos y que por tanto es distinto del material de propiedad de la Comisión.

3. Trámite de la solicitud y réplica

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 22 de junio de 2022, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto del 30 de junio del año en curso. En dicha providencia ordenamos notificar a la entidad accionada concediéndole el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

La notificación a la accionada del auto por el cual se admitió la acción de tutela se surtió en debida forma mediante correo electrónico del mismo 30 de junio de 2022.

3.1. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC presentó informe de tutela solicitando declarar la improcedencia de la acción por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni estar sustentada ni probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable ocasionado con la publicación realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como argumentos manifestó que «con la publicación en cuestión no se están realizando expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes y falsas en contra de ninguna persona o ente jurídico, lo anterior, considerando que, como se mencionó, en ningún momento se está individualizando o haciendo alusión a la sociedad Construyendo Meritos S.A.S., identificada con NIT 901118659». Además, el accionante «solo se limitó a mencionar cual era el objeto social de su representado, mas no indicó cuál fue el daño al patrimonio moral que sufrió con la publicación realizada por la CNSC, o la afectación a su reputación e imagen»

4. Pruebas relevantes que obran en el expediente.

- Pantallazo de la información publicada por la CNSC en su página web.
- Respuesta de la CNSC a la solicitud de eliminación y rectificación de la publicación.
- Oferta comercial de los cursos.
- Certificado de existencia y representación legal de Construyendo Méritos S.A.S.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales, como por los factores subjetivo, funcional y territorial[1].

2. Problema jurídico

Deberemos determinar si los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de Construyendo Méritos S.A.S están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al publicar en su sitio web un anuncio, a través del cual informa que «personas inescrupulosas están ofreciendo supuesto material de estudio y cuestionarios o contenidos que simulan procesos de selección que adelanta la Comisión»

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado y determinar si cabe hacer un pronunciamiento de fondo sobre este asunto, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la honra y al buen nombre de las personas jurídicas.

3. Cuestión previa: requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

[1] **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 "Primera instancia**. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud… De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar."
Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 "Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.
(…)
Parágrafo 2°. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma (vía directa) o por medio de un tercero quien actúe en su nombre (vía indirecta mediante representante legal o judicial o agente oficioso), cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública.

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que quien promueve la acción es el representante legal de Construyendo Mérito S.A.S, quien sería la titular de los derechos fundamentales que se alega como vulnerados.

De otro lado, la Comisión Nacional del Servicio Civil es una entidad pública del orden nacional, de la que se afirma ha llevado a cabo una conducta generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la empresa Construyendo Mérito S.A.S y por tanto es la parte llamada a comparecer en el presente trámite en calidad de demandada.

3.2. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está prestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso, el accionante acudió al juez de tutela afirmando que «en pasados meses» la CNSC publicó en su página web una información que vulnera sus derechos fundamentales y que, mediante escrito del 11 de mayo de 2022, solicitó la eliminación y rectificación de dicha información; siendo negada la solicitud por la entidad accionada en escrito proferido el 23 de mayo de 2022. Teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada el 22 de junio de 2022, esto es, un mes después de haber recibido respuesta negativa a su solicitud, es claro que el principio de inmediatez también se cumple, debido a que la acción de tutela fue promovida dentro de un plazo razonable y cercano a la ocurrencia de los hechos que se considera violatorios de los derechos fundamentales. Además, al momento de la presentación de esta acción de tutela y de proferir el presente fallo, este Despacho constató al ingresar a la página web de la CNSC que la

información objeto de censura por el accionante sigue publicada, de manera que la presunta vulneración sería continua y actual.

3.3. Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios.

El principio de subsidiariedad se refiere a la posibilidad de instaurar la acción de tutela cuando la persona afectada no tiene otro medio idóneo o adecuado y eficaz u oportuno para proteger el derecho amenazado o vulnerado y evitar el perjuicio que se cierne sobre el mismo. En tal sentido, este requisito "*obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección".*

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es procedente para conjurar la afectación de dichas garantías de manera directa y a pesar de que existan otros mecanismos de defensa judicial –como la denuncia por calumnia en el campo penal o la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual en el campo civil-, en tanto estos mecanismos ordinarios no garantizan el amparo oportuno y efectivo que se requiere frente a la divulgación de información en un sitio web o medios de comunicación[2].

Además, como en el presente caso se trata del derecho a la honra y al buen nombre de una persona jurídica, ya la Corte ha dicho[3] que las personas jurídicas no pueden acudir al campo penal, en la medida en que, así como no pueden ser declaradas penalmente responsables porque no se les puede imputar la comisión de hechos punibles, tampoco pueden ser consideradas como víctimas en el caso de afectación a su honra y al buen nombre. Y frente al mecanismo en el campo civil, la acción indemnizatoria busca es el resarcimiento de un detrimento patrimonial, más no evitar o detener la afectación a un derecho fundamental, por lo que no sería idóneo en el presente caso.

En este orden de ideas, esta acción de tutela también resulta procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

4. Premisas jurídicas aplicables al caso

Los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de las personas jurídicas. (Reiteración de jurisprudencia)

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *«todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su* ***buen nombre****, y el Estado debe*

[2] Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2017
[3] Corte Constitucional, sentencia C-452 de 2016

respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)».

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución dice que *«se garantiza el derecho a la **honra**. La ley señalará la forma de su protección».*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional[4] se ha referido a estos dos derechos en los siguientes términos:

> «Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación se ha referido al derecho **a la honra** como *"la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad"*. En correspondencia con su alcance, la vulneración del derecho a la honra se produce cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado.
>
> Bajo ese entendido, la Corte ha explicado que el derecho a la honra guarda una conexión material, en razón de su interdependencia, con la garantía prevista en el inciso primero del artículo 15 de la Carta, norma que establece el derecho de todas las personas a su *intimidad personal y familiar*, y a su *buen nombre*, imponiéndose al Estado el deber correlativo de respetar y hacer respetar estos derechos.
>
> Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como *"la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas"*. En ese sentido, constituye *"uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad"*.
>
> Por tal razón, ha sido enfática en señalar que *"el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo"*[5]. En otras palabras, ha puntualizado que *"se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen".*
>
> En ese orden de ideas, si bien es cierto el derecho a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predica de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.»

[4] Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2017
[5] Sentencia C-489 de 2002.

Ahora bien, la titularidad de los derechos a la honra y al buen nombre también ha sido reconocida a las personas jurídicas. En sentencia C-452 de 2016 la Corte señaló que *"los derechos a la honra y al buen nombre también son predicables de las personas jurídicas, pero con un ámbito mucho más restringido que el que se predica de los individuos. Esto debido a que dichos entes pueden ver afectada su reputación o prestigio, el cual si bien no tiene la misma naturaleza subjetiva del derecho fundamental de los individuos, sí es un bien jurídico susceptible de ser protegido, esencialmente desde un punto de vista patrimonial*.» En tal sentido, la protección recaería sobre el denominado *«Good Will»*, esto es, *«el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente»*.

5. El caso concreto.

En el caso bajo estudio, el señor Sebastián Monsalve interpuso la acción de tutela en representación de Construyendo Mérito S.A.S. para la protección de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de dicha persona jurídica, los cuales considera vulnerados ante la negativa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a eliminar y rectificar la publicación que hizo en su página web del siguiente mensaje:

> «¡No se deje engañar!
>
> La CNSC informa:
> Personas inescrupulosas están ofreciendo supuesto material de estudio y cuestionarios o contenidos que simulan Procesos de Selección que adelanta la Comisión.
>
> Si usted tiene conocimiento de tales hechos irregulares o lo contactan para ofrecerle material relacionado con las pruebas, denúncielo en: www.cnsc.gov.co Atención y Servicios a la Ciudadanía/Denuncias y diligencia el formulario.
>
> Ser partícipe de intentos de fraude y actos ilícitos, lo hace responsable ante autoridades y órganos de control»

Contrario a lo manifestado por el accionante, para este Despacho no es posible deducir de manera inequívoca que del contenido del anterior mensaje se derive un menoscabo al nombre comercial o Good Will de Construyendo Mérito S.A.S., y por ende una violación a sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. En el anuncio no se adjudica propiamente a Construyendo Mérito S.A.S. el calificativo de «persona inescrupulosa», ni se dice que la conducta irregular esté siendo cometida por dicha compañía, ni se transmite contra ella un mensaje falso u oprobioso que tenga la intención de afectar o afecte negativamente el giro ordinario de sus negocios, pues no hay nada en el anuncio que asocie el mensaje con la compañía o el nombre de Construyendo Méritos S.A.S.

Al respecto, nótese que la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que «la violación del derecho al buen nombre está referida **por esencia a alguien en concreto sobre quien recae el concepto público que resultaría lesionado** si

se hicieran imputaciones en cuya virtud se deteriorara el mismo, la imagen positiva o el criterio favorable generalizado que se tiene de la persona»[6]

En el presente caso, el accionante se siente aludido con el anuncio de la CNSC porque ofrece cursos virtuales tipo simulacro para varias convocatorias de empleo público, entre las cuales se encuentra las organizadas por la entidad accionada y en el anuncio objeto de la censura se dice que hay personas inescrupulosas ofreciendo supuesto material de estudio y cuestionarios o contenidos que simulan Procesos de Selección que adelanta la Comisión. Sin embargo, es evidente que en la publicación hecha por la CNSC no hay mención explícita del nombre de la compañía afectada por lo que no hay cómo relacionar su imagen o reputación con el calificativo de «personas inescrupulosas».

Al respecto en salvamento de voto a la sentencia T-263 de 1998 se dijo:

> «(…) [P]ara que la tutela de cualquier derecho fundamental pueda prosperar en los términos del artículo 86 de la Constitución, es requisito indispensable que se pruebe, sin dejar dudas y sin sujetar el fallo a la especulación o a la imaginación del juez, que en efecto hay una violación o amenaza de aquéllos, por acción u omisión de la persona contra la cual se instaura la demanda.
>
> Y, en el caso del derecho a la honra y al buen nombre, no puede entenderse conculcado mientras el sujeto a quien se atribuye la violación no haya precisado, en el ámbito de publicidad respectivo, que sus alusiones están dirigidas de manera concreta e indudable a una cierta persona, allí mismo determinada. Las referencias genéricas o vagas, que no identifican a nadie, no atentan contra la honra ni el buen nombre de nadie. Y, por tanto, no cabe reclamo alguno de parte de ninguno de los asociados.»

En consecuencia, resultaría desproporcionado reprochar la actuación de la CNSC respecto de un anuncio que no está referido a alguien en concreto y que por el contrario se efectúa de manera legítima en tanto es la encargada de velar por la transparencia de los procesos de selección sobre las cuales tiene competencia.

Por las razones expuestas habrá de negarse el amparo solicitado, al no encontrar una verdadera afectación a los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de Construyendo Mérito S.A.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se deniega el amparo de tutela reclamado por el señor Sebastián Monsalve Correa como representante legal de CONSTRUYENDO MÉRITOS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[6] Sentencia de la Corte Constitucional, T-471 de 1994

SEGUNDO: **Notifíquese** esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: Remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 2° de la Ley 2213 de 2022]

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario